

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 968-98-AA/TC
AREQUIPA
EMPRESA DE TRANSPORTES LIBERTAD S.A.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Arequipa, a los veintiocho días del mes de enero de mil novecientos noventa y nueve, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo pronuncia sentencia:

ASUNTO:

Recurso Extraordinario interpuesto por don Marcial Moscoso Salas en representación de la Empresa de Transportes Libertad S.A., contra la Resolución expedida por la Segunda Sala Civil Colectiva de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas ciento cuarenta y seis, su fecha veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y ocho, que declaró improcedente la Acción de Amparo.

ANTECEDENTES:

Don Marcial Ruperto Moscoso Salas en su calidad de Gerente de la Empresa de Transportes Libertad S.A., con fecha doce de mayo de mil novecientos noventa y ocho, interpone Acción de Amparo contra don Ángel Manrique Chávez, Director de Transporte Urbano y Circulación Vial de la Municipalidad Provincial de Arequipa, con el propósito de que se declare inaplicable el contenido del Oficio N.º 182-98-MPA/C.3 y se le restituya la autorización para prestar el servicio de transporte en las rutas A-41-A y A031, en forma simultánea con otras empresas, en la Urbanización Simón Bolívar, en La Campiña, entre otras, de la ciudad de Arequipa. Refiere que la empresa se dedica a la prestación del servicio de transporte público de pasajeros, que el Director General de Transporte Urbano de la Municipalidad ha establecido un servicio alternativo de transporte urbano de pasajeros entre su representada y la empresa CAMVELSA en las rutas A-41-A, A031 (es decir, que cada empresa debe dar el servicio en una ruta durante una semana y en la siguiente cambiaría de ruta); que dicha disposición viola sus derechos constitucionales a la libertad de trabajo y a la libre competencia, además que afecta económicamente a sus transportistas asociados.

Don Ángel Manrique Chávez, Director de Transporte Urbano y Circulación Vial de la Municipalidad Provincial de Arequipa, absuelve el trámite de contestación de la demanda y solicita se declare improcedente; señala que el servicio alternativo se ha dispuesto en vista de las denuncias formuladas por los usuarios del servicio de transporte de la Urbanización Simón Bolívar respecto al deficiente servicio; que la Dirección a su cargo ha actuado de acuerdo a las disposiciones previstas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el artículo 192°, inciso 4) de la Constitución Política del Estado, y al artículo 69°, incisos 1) y 2) de la Ley N.° 23853 Orgánica de Municipalidades y el Decreto Supremo N.° 12-95-MTC.

El Juez del Tercer Juzgado Civil de Arequipa, por resolución de fojas setenta y uno, su fecha cuatro de junio de mil novecientos noventa y ocho, declara improcedentes las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa, de cosa juzgada y de caducidad propuestas por la demandada, y fundada la demanda, por considerar que se han vulnerado los derechos a la libertad de trabajo y libre competencia de la demandante.

La Segunda Sala Civil Colectiva de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, a fojas ciento cuarenta y seis, con fecha veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y ocho, confirma la apelada en cuanto declara improcedentes las excepciones propuestas por la demandada y la revoca en cuanto declara fundada la demanda, la misma que declara improcedente. Contra esta resolución, el demandante interpone Recurso Extraordinario.

FUNDAMENTOS:

1. Que el objeto de las acciones de garantía es reponer las cosas al estado anterior a la violación de un derecho constitucional, conforme lo establece el artículo 1° de la Ley N.° 23506.
2. Que el objeto de la presente acción se circunscribe a determinar si la Municipalidad demandada, al disponer mediante el Oficio N.° 182-98-MPA/C.3, del doce de marzo de mil novecientos noventa y ocho, el servicio alternativo de transporte entre la empresa de Transportes Libertad S.A., y la empresa CAMVELSA en las rutas A-41-A y A031, zona de Simón Bolívar, La Campiña, en la ciudad de Arequipa, ha vulnerado los derechos constitucionales a la libertad del trabajo y a la libre competencia de la demandante.
3. Que la Municipalidad demandada sostiene que dicho servicio ha sido establecido en vista de las quejas efectuadas por los pobladores de la Urbanización Simón Bolívar respecto al deficiente servicio, sobresaturación de vías, carencia de frecuencias y horarios, actitudes temerarias por parte de los conductores que ponían en riesgo la integridad física de los usuarios, por lo que resultaba indispensable el ordenamiento vehicular en la ruta Simón Bolívar-Cercado.
4. Que, teniendo en cuenta que las aseveraciones de las partes, respecto a la racionalidad de la medida, no están debidamente acreditadas en autos mediante los estudios e informes técnicos pertinentes, la Acción de Amparo no es la vía idónea para dilucidar la cuestión controvertida.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FALLA:

CONFIRMANDO la Resolución de la Segunda Sala Civil Colectiva de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas ciento cuarenta y seis, su fecha veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y ocho, que revocando la apelada declaró **IMPROCEDENTE** la demanda. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ

DÍAZ VALVERDE

NUGENT

GARCÍA MARCELO

NF.em

Lo que Certifico:

Dr. MARIA LUZ VASQUEZ
SECRETARIA - RELATORA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL